

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U. y EIC Estudio de ingeniería civil ambas empresas en compromiso de UTE (en adelante UTE Atenea-EIC), contra el Acuerdo de la Gerente de la Mancomunidad del Sur de fecha 4 de marzo de 2021 por el que adjudica el contrato de servicios “Dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, asistencia técnica completa y control de calidad para el proyecto de ejecución de obras de ampliación de la fase IV, sellado y desgasificación de la fase III y nueva balsa de lixiviados en el deposito controlado de cola de la Mancomunidad del Sur en los términos municipales de Pinto, Getafe y San Martín de la Vega. Lote 1, número de expediente 125/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante de la Mancomunidad del Sur alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de julio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en 2 lotes y tramitado por urgencia.

El valor estimado de contrato asciende a 2.116.905,02 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos la UTE Atenea-EIC.

Con fecha 22 de enero de 2021, la actual recurrente presento recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, pretendiendo la anulación de su exclusión.

Con fecha 18 de febrero de 2021 y mediante Resolución 84/2021, este Tribunal estimo sus pretensiones anulando su exclusión así como el criterio de valoración denominado calidad del equipo técnico, por no ser posible su correcta puntuación a la vista de las ofertas presentadas por ambos licitadores.

El órgano de contratación ejecuto la referida Resolución y tras nueva valoración de ambas ofertas adjudica el contrato el 4 de marzo de 2021

El recurrente ha tenido acceso al expediente en la sede del órgano de contratación previamente a formular su escrito.

Segundo.- El 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de UTE Atenea-EIC en el que solicita la anulación de la adjudicación por diferentes motivos, destacando la falta de acreditación correcta de la solvencia requerida a uno de los técnicos que integran el equipo de trabajo.

Tercero.- El 14 de abril el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria, en calidad de interesada en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 20 de abril de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de marzo de 2021, practicada la notificación el 9 de

marzo de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 25 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de su oferta dentro del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso son varios los motivos esgrimidos tanto por el recurrente como la excepción que marca el órgano de contratación sobre imposibilidad de recurrir una adjudicación ya formalizada.

En cuanto a la posibilidad de recurrir una adjudicación ya formalizada, es una situación que de derecho no puede producirse por dos motivos, el primero porque si se han respetado los plazos establecidos en el artículo 150 de la LCSP, el recurso sería extemporáneo y en segundo lugar porque de no haberse respetado los plazos, la formalización sería anulable.

En el concreto caso que nos ocupa, el recurso se planteó en plazo y forma, este Tribunal al día siguiente remitido comunicación al órgano de contratación, el cual no tuvo conocimiento de ella hasta 7 días después en el que concluyeron varias circunstancias por un lado los festivos propios de la Semana Santa y por otro y más importante por la migración que se estaba efectuando en los programas informáticos de la mancomunidad que afectaban al recibo de notificaciones. Esta circunstancia propia del órgano de contratación debería haberse tenido en cuenta a la hora de computar el plazo mínimo para la formalización del contrato, resultando de su omisión, que la adjudicación fue formalizada aunque estaba perfectamente recurrida.

Por todo ello el hecho cierto de la formalización de la adjudicación y de los posibles efectos que da lugar una resolución contraria a ella, serán solo y exclusivamente responsabilidad del órgano de contratación quinen no actúo de forma diligente ante la circunstancia técnica ocurrida en su seno.

En relación a los motivos de recurso alegados por la UTE recurrente en primer lugar debemos analizar la posible alteración del orden de conocimiento de la oferta y con ello la denominada contaminación del conocimiento de la oferta.

Efectivamente se comprueba que en el DEUC aparecen recogidos los nombres de los técnicos que se adscribirán a la ejecución del contrato y sus años de experiencia, criterio inicialmente puntuable.

En este momento es de vital importancia señalar dos cuestiones, por un lado que en esta contratación no existen criterios valorables mediante juicio de valor y en segundo lugar que este aspecto, calidad del equipo técnico, fue anulado por la Resolución 84/2021, de 18 de febrero de este Tribunal, por lo que sin necesidad de entrar a mayores argumentaciones jurídicas, este motivo de recurso debe inadmitirse por no ser ya aplicable a la licitación que nos ocupa.

Como segundo motivo de recurso el recurrente pone en duda la acreditación profesional de una de las personas integrantes del equipo técnico adscrito a la ejecución del contrato en cuanto a la experiencia profesional no considerada como mínima exigible, sino como adicional puntuable. El mismo comentario que en el motivo anterior debemos hacer en este. La calidad del equipo técnico fue un criterio de valoración anulado por la ya tantas veces mencionada resolución de este Tribunal, por lo que se desestima el recurso también en base a este motivo.

El tercer motivo de recurso alegado es la falta de acreditación de la solvencia en cuanto a la adscripción de medios personales efectuada por la adjudicataria, concretamente en lo referente a puesto de Director de Ejecución de Geosintéticos, al que se requería unas referencias profesionales de 15 intervenciones distintas, aportando solo 14.

El órgano de contratación, en su informe al recurso no hace referencia específica a este motivo de recurso, por lo que este Tribunal debe comprobar el curriculum vitae del técnico propuesto a efectos de comprobar si la solvencia requerida en el PCAP ha sido correctamente acreditada o en su defecto, de no ser así debe

considerarse que el adjudicatario ha retirado su oferta de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que todos los motivos de recurso alegados han sido ya resueltos por ese Tribunal en la Resolución 84/2021, de 18 de febrero, por lo que debe considerarse como cosa juzgada según la doctrina del propio Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en segundo lugar apunta a que la acreditación de la solvencia del Director de Ejecución de Geosintéticos, ha sido acreditada mediante los oportunos certificados, si bien admite que lo fue en trámite de subsanación de la documentación inicialmente presentada. En el resto de los motivos de recurso coinciden sus posicionamientos con los del órgano de contratación.

Como es sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Efectivamente se requiere como solvencia técnica en cuanto a la adscripción de medios humanos en relación con el Director de ejecución de Geosintéticos la aportación de 15 referencias de intervenciones.

Comprobada en el expediente administrativo las referencias del Director de ejecución de Geosintéticos resulta que las referencias aportadas son las siguientes:

Nro.	Título del trabajo
1	D.O Depósito seguridad Son Reus (Mallorca) 2019-2020
2	D.O. Vaso 2 celda 2 Vertedero Los Ruices (Málaga) 2019-2020
3	A.T. Complejo Ambiental Mancomunidad del Este
4	A.T. Sellado Vertedero Alcalá de Henares
5	D.O. Vertedero Mina Regente, Cartagena (Murcia)
6	D.O. Vertedero El Campello (Alicante) 2013-2015
7	A.T. Vertedero Dos Aguas (Valencia)
8	D.O. Tradebe, Valdilecha (Madrid)
9	D.O. Depósito Cervera del Maestre (Castellón)
10	D.O. sellado Vertedero Los Ruices (Málaga) 2010-2013
11	D.O. obras Vertedero Los Ruices (Málaga) 2008-2010
12	D.O. Vertedero El Campello (Alicante) 2006-2009
13	D.O. Vaso 4 Santa Margarida (Mallorca)
14	D.O vertedero cola Son Reus (Mallorca) 2007-2008
15	D.O. Vertedero residuos en Onda (Castellón)

Por lo que queda justificado que por parte de la adjudicataria se ha acreditado convenientemente la solvencia técnica requerida, en base a todo lo cual se desestima el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.-Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U. y EIC Estudio de ingeniería civil ambas empresas en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Gerente de la Mancomunidad del Sur de fecha 30 de diciembre de 2020 por el que excluye a la recurrente de la licitación y adjudica el contrato de servicios "Dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, asistencia técnica completa y control de calidad para el proyecto de ejecución de obras de ampliación de la fase IV, sellado

y desgasificación de la fase III y nueva balsa de lixiviados en el deposito controlado de cola de la Mancomunidad del sur en los términos municipales de Pinto, Getafe y San Martín de la Vega. Lote 1, número de expediente 125/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, sobre el lote 1.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.